

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 135/2022/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El cuatro de febrero de dos mil veintidós, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora las siguientes prestaciones: 1.- Que se condene a los demandados, a que reconozcan que tengo una antigüedad cumplida a su servicio de 15 años, 10 meses, y 05 días, al 07 de diciembre del 2021, de manera ininterrumpida, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo, o bien la antigüedad que se acredite en el juicio. 2.- Que se condene a los demandados, a cubrirme la cantidad mensual de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de incremento del 10% de mi salario, con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, día en que cumplí 10 años de servicios para la patronal, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 3.- Que se condene a los demandados, al pago de mi aguinaldo con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 das anuales de salario integrado, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 4.- Que se condene a los demandados,

al pago de mis vacaciones y de mi prima vacacional con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 5.- Que se condene a los demandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho como trabajadora de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y que son 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se solicitan con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución. 6.- Que se condene a los demandados al pago de al pago de cualquier prestación a la que tenga derecho, con motivo de mi relación laboral con la patronal y que se derive de esta demanda laboral. Las prestaciones anteriores, las reclamo con los aumentos de salario que haya tenido mi sueldo desde el día 23 de febrero del 2015, día en que cumplí mis 10 años de servicios para la patronal, más los que se sigan generando y hasta el total cumplimiento de la resolución que ponga fin a este juicio...”.- El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Néstor Paredes Lugo, en su carácter de Titular de la Unidad de asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y demás autoridades demandadas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de

octubre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de hoja de servicio federal número HSInt/1168297 de siete de diciembre de 2021, expedida a la actora por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de constancia de servicio estatal con número CDInt/0660834, de fecha 7 de diciembre de 2021, expedida al actor por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTALES, consistente en dos (02) comprobantes de pago de salario correspondiente a los períodos del 01 al 15 y del 16 al 30 de febrero de 2015; 7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en solicitud presentada por el actor al Secretario de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección de Recursos Humanos de dicha secretaria, el día 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se solicitó el aumento del 10% de su salario; 8.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; 9.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura.- A los demandados se le admitieron las siguientes: I).- CONFESIONAL a cargo de la actora; II).- CONFESIONAL EXPRESA; III).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; IV).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; V.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992; convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica, celebraron el Ejecutivo Federal del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la participación de ISSSTESON, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 1992; Decreto que crea los servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial No. 4 Secc. I de 18 de mayo de 1992; y Reglamento Interior de los Servicios Educativos del Estado

de Sonora, publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de 30 de diciembre de 2020.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXnarró lo siguientes hechos: 1.- El día 23 de febrero del año 2005, dio inicio mi relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como podemos ver, soy una trabajadora del servicio civil, de conformidad con los artículos 1, 2 y 3, y demás aplicables de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora. 2.- Mi puesto actual al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, es de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con domicilio en esta ciudad, en donde he acumulado una antigüedad superior de 15 años de servicios, de manera ininterrumpida, según lo acredito con las pruebas que anexo a este escrito de demanda, antigüedad que se sigue generando con el paso del tiempo. 3.- Mis labores las desempeño en el horario asignado por la patronal de lunes viernes, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, conforme lo marca el calendario escolar emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, percibiendo actualmente un salario quincenal de \$4,971.71 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 71/100 moneda nacional). 4.- Para el mes de febrero del año 2015, mi salario ascendía a la cantidad mensual de \$7,795.06 (siete mil setecientos noventa y cinco pesos 06/100 moneda nacional), y el diez por ciento de esta cantidad, es de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), aumento que reclamo en esta demanda. 5.- La procedencia de las prestaciones exigidas a los demandados en esta demanda, deriva de la antigüedad que he acumulado a su servicio, y de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, aplicando en mi beneficio el Principio Constitucional contenido en el artículo 1ero de Nuestra Carta Magna, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.”*, y también deberá considerarse que los demandados han omitido acatar lo dispuesto en los preceptos en los receptos aludidos, no obstante que el día 13 de diciembre de 2021, les solicité los aumentos salariales que contempla el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, petición de la cual no obtuve respuesta, aun teniendo en cuenta la patronal que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados, de conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el capítulo VII, relativo a las Normas Protectoras y Privilegios del Salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por ello, ese H. Tribunal al emitir el laudo respectivo debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho en solicitar el pago del aumento del diez por ciento (10%) de mi salario, con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, ya que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo, es decir, se generan con el paso del tiempo y mientras la relación laboral esté vigente, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: *“Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé...”*, por ello presento esta demanda, solicitando que se condene a la patronal al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les exijo por así proceder en derecho, aplicando en mi beneficio el principio constitucional contenido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

- - III.- El Licenciado Néstor Paredes Lugo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante este escrito, a nombre y representación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, vengo dando contestación a la demanda formulada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX , misma que realizo en términos de lo que dispone el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil, en los términos siguientes: **En cuanto al capítulo de prestaciones:** 1.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a que se reconozca que tiene una antigüedad de 15 años, 10 meses, 05 días al 07 de diciembre de 2021 de manera ininterrumpida o la que reclama se sigue generando en el juicio. Lo anterior emana de que de las propias documentales que acompaña el actor a su escrito inicial de demanda, en específico de la denominada Hoja de Servicio Estatal que la antigüedad que solicita se le reconozca, ya la tiene el actor debidamente reconocida por la parte que represento, para ello basta advertir el apartado donde se establece como tiempo de servicio en SEC total general: 15 años, 10 meses, 05 días, antigüedad que de manera idéntica se reclama su reconocimiento en la prestación 1 de la demanda que se contesta, y que se robustece con la fecha de ingreso reconocida en la Constancia de Servicio Estatal expedida por la Secretaría de Educación y Cultura en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX, ofrecidos como prueba en autos por la contraria, esto es la fecha de ingreso de 23 de febrero de 2005, documentales que prueban, de manera individual y conjunta que la prestación que se reclama es improcedente al reclamarse una antigüedad que ya está reconocida por la parte que represento. 2.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrirle la

cantidad mensual de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional) por concepto de incremento del 10% de su salario, con efectos retroactivos al 23 de febrero del 2015, al día en que aduce cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad al 10 de febrero de 2022 según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021, produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 3.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación

y Cultura del Estado de Sonora, al pago de “mi aguinaldo” con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 4.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado

de Sonora, al pago de vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia; de igual forma se niega acción y derecho a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 5.- Se niega acción y derecho a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del

Estado de Sonora, al pago de todas y cada una de las prestaciones como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo conceptos de 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 54, prestaciones que se reclaman con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora lo que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentra prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen

con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 6.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% que reclama. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. 7.- Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar que se condene a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al pago de cualquier prestación de las innominadas que reclama en el apartado que se contesta; se niega

acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que reclama con los aumentos de salario que indica; de igual forma se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar las prestaciones que demanda con los aumentos de salario que haya tenido su sueldo desde el día 23 de febrero del 2015 y los que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.”. En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. Se niega acción y derecho a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para reclamar a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora que se incremente su salario en base al aumento del 10% que exige en la demanda que se contesta, porque su reclamación resulta improcedente.

En relación a esta prestación, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal se encuentran prescritas esta prestación en relación a lo que se reclame con anterioridad al 10 de febrero de 2021 y se solicita se determine así por este Tribunal. De igual forma para el caso de que se considerara que la solicitud de aumento presentada por el actor en fecha 13 de diciembre de 2021 produjo algún tipo de interrupción de la prescripción, de cualquier forma se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la solicitud que lo fue el 13 de diciembre de 2021, según el sello que ostenta la documental que anexa el actor, se encuentran prescritas estas prestaciones en relación a lo que se reclame con anterioridad al 13 de diciembre de 2020 y se solicita se determine así por este Tribunal. **Los hechos de la demanda se contestan de la forma siguiente:** 1.- El hecho 1 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que

se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en: a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación; b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018. c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente. El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas. Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. 2.- El hecho 2 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto, con la precisión de que la relación laboral del personal docente se encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en: a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación; b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018. c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su

sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente. El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios oficiales de difusión de las entidades federativas. Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. 3.- El hecho 3 del escrito inicial de demanda que se contesta es cierto con la precisión de que esa cantidad corresponde al sueldo quincenal bruto. 4.- El hecho 4 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es cierto que para el mes de febrero del 2015 el salario de XXXXXXXXXXXXX ascendiera a la cantidad mensual de \$7,798.06 (son siete mil setecientos noventa y ocho pesos 06/100 m.n.); es cierto que el 10% de dicha cantidad lo sea \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional); es falso que XXXXXXXXXXXXX tenga derecho para reclamar el aumento que indica en el hecho que se contesta; lo anterior es así porque la relación laboral del personal docente se encuentra regulada

por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en: a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación; b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018. c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente. El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios

oficiales de difusión de las entidades federativas. Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho. 5.- El hecho 5 del escrito inicial de demanda que se contesta es falso. Es falso que las prestaciones exigidas en esta demanda sean procedentes en base a la antigüedad que ha acumulado XXXXXXXXXXXX de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: es falso es que así deba determinarlo ese H. Tribunal al resolver este juicio, ni con base en lo que señala ni de ninguna otra forma, resultando falso que se deba determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar la demanda; siendo falso que en la especie estamos frente a prestaciones de tracto sucesivo; el actor carece de derecho para reclamar estos incrementos y prestaciones, porque la relación laboral del personal docente se

encuentra regulada por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no por la Ley del Servicio Civil, por ende, el incremento reclamado no aplica. Así mismo, según la Ley de Coordinación Fiscal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018, Artículo 27- A, el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Educación, concurrirán en el financiamiento del gasto en servicios personales para la educación pública, conforme a lo siguiente: I.- El Ejecutivo Federal proveerá los recursos necesarios para cubrir los pagos de servicios personales a que se refieren los artículos 26, 26-A y 43 de esta Ley; II. Los gobiernos de las entidades federativas cubrirán, con cargo a sus propios ingresos, las erogaciones en materia de servicios personales de las plazas distintas a las señaladas en la fracción anterior, incluyendo el incremento salarial y de prestaciones correspondiente a dichas plazas; III. Los incrementos en las remuneraciones del personal que ocupa las plazas a que se refieren los artículos 26 y 26-A de esta Ley, serán acordados con base en: a) La disponibilidad de recursos públicos aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación; b) Los objetivos, metas y resultados alcanzados del Servicio Profesional Docente, y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios última Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2018. c) La negociación del incremento en remuneraciones, la cual se llevará a cabo por parte de los patrones, por una representación de las autoridades educativas de las entidades federativas; por parte de los trabajadores, una representación de su sindicato, en términos de la legislación laboral; así como con la participación de la Secretaría de Educación Pública para efectos del financiamiento que corresponde a la Federación en los términos de los artículos 26 y 26-A de esta Ley y para vigilar su consistencia con los objetivos del Servicio Profesional Docente. El incremento en remuneraciones que, en su caso, se acuerde, aplicable al personal a que se refiere esta fracción, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzca sus efectos, así como en los medios

oficiales de difusión de las entidades federativas. Lo anterior en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. Además suponiendo sin conceder que se aplicara al actor el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se haya cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es dentro del año después de que supuestamente se actualizó el derecho; así es, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 años. Consecuentemente, el actor no solo debe demostrar, como requisito sine quanon, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio que tengan un desempeño satisfactorio

tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicio y que para el computo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueron continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleados en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Es falso es que exista contravención al artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de derecho XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para solicitar que se condene a mi representada al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclama ya que el actor no acredita los presupuestos de la acción que intenta sin que se advierta que se hayan cumplido los requisitos (elementos constitutivos de la acción) que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil con el que fundamenta su pretensión, mucho menos que se haya solicitado la prestación en tiempo y forma, esto es, un año después de que supuestamente se actualizó el derecho. Se opone además la excepción de INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor le resulta inaplicable el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992, el decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, que se opone en virtud de que JESÚS IVÁN LUNA VINDIOLA, no reúne los elementos constitutivos de su acción, lo cual es un requisito indispensable para la procedencia de esta. De manera específica tenemos que el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, al tenor establece: **ARTÍCULO 16.-** (lo transcribe). En el caso concreto, acorde a lo que dispone el artículo citado, como elementos constitutivos de la acción tenemos que, en caso de que el actor hubiere sido sujeto a reclamar ese derecho, lo que en el caso no se acepta, el actor debió acreditar: 1.- Contar con desempeño satisfactorio. 2.- Haber realizado la petición al titular de la entidad. 3.- Contar con una respuesta negativa del titular de la entidad. Los elementos constitutivos de la acción se desprenden de la narrativa del dispositivo 16 en cita, pues podemos advertir que el derecho que se contiene en dicho artículo no es común para todos los trabajadores del servicio civil, sino que se encuentran sujetos a que sea un trabajador del servicio civil que tenga un desempeño satisfactorio, elemento que no se advierte que se haya adjuntado al escrito de solicitud de pago (ejercicio del derecho), pues si bien obra agregado como prueba un escrito de fecha 13 de diciembre de 2021 en el que el actor solicita el pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16, lo cierto es que el documento no contiene ningún anexo que permita siquiera inferir que el solicitante se encuentra en el supuesto para solicitarlo, esto con independencia de que la solicitud se encuentra prescrita, en virtud de que los 10 años de servicio los cumplió el actor el 23 de febrero del 2015, contando con un año para realizar la solicitud correspondiente acreditando estar en el supuesto que ordena el dispositivo 16, prescripción que se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito. Continuando, como señalo con antelación, el segundo de los elementos “haber realizado la petición al

titular”, si se cumple, sin embargo la solicitud no se realiza ni en tiempo ni en forma; se afirma que no se presentó en tiempo ya que al actor le había prelucido su derecho para acreditar cumplir con los requisitos y realizar la solicitud correspondiente, esto en virtud de que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, contaba con un año para realizar la solicitud acreditando haber realizado un desempeño satisfactorio; se afirma que no se presentó en forma, precisamente porque no se acompaña de documento fehaciente que acredite el desempeño satisfactorio. La prescripción se hace valer en las excepciones subsecuentes del presente escrito. Por último, como requisito de procedencia de la acción tenemos que el actor debe contar con una respuesta negativa del titular de la entidad, lo que en especie NO acontece; este requisito se advierte de la parte final del dispositivo 16 multicitado, que al tenor se lee: “ La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal”; de la lectura del último párrafo del artículo 16 se advierte que sólo en caso de desacuerdo resolverá el tribunal y, para existir desacuerdo debe existir una respuesta negativa por parte del Titular de la dependencia, lo que en especie no acontece, pues con independencia de que se solicitó (fuera del término que ordena el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil), no existe una respuesta de desacuerdo ni en ningún otro sentido, pues simplemente el actor presentó el escrito de solicitud de pago de las prestaciones contenidas en el dispositivo 16 en fecha 13 de diciembre de 2021 y la demanda se presentó ante este Tribunal el 10 de febrero de 2022, es decir, 59 días naturales después, sin que se advierta que exista una respuesta por parte de la dependencia que represento, ni siquiera estamos frente a una negativa ficta, pues a la fecha de presentación de la demanda no había transcurrido el breve término que viene manejando la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir el tema del derecho de petición, es decir, los cuarenta y cinco días hábiles. Robustece lo anterior la tesis que es del tenor siguiente: - - - - -

Registro digital: 2022155. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VII.2o.C.14 A.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1807. Tipo: Aislada. **“DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS HABILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTIAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”** (La transcribe). Por todo lo antes expuesto y al no acreditar los elementos constitutivos de la acción que ordena el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora es que este H. Tribunal deberá de absolver a mi representada de todas y cada una de las prestaciones que reclama la hoy actora en el capítulo de prestaciones, así como de los hechos de su demanda. 2.- **OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA**, que se opone ya que el actor omite señalar de manera precisa los elementos de las prestaciones que reclama en su demanda, omitiendo señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a los reclamos que formula, con lo que deja a Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en imposibilidad para excepcionarse y defenderse conforme a derecho y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un laudo congruente a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad a lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por todo ello es menester que este H. Tribunal absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la hoy actora. 3.- **PRESCRIPCIÓN.**- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 2, 3, 4, y 5, del capítulo de prestaciones consistentes en el pago de la cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 23 de febrero del 2015 al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación

número 2 del escrito de demanda que se contesta, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 de la demanda inicial, en términos del artículo 28 de la materia, y todas y cada una de las prestaciones que reclama como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 23 de febrero del 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, y las que denomina “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución.” En relación a estas prestaciones, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que el actor reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 23 de febrero del 2015, por lo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 23 de febrero del 2015 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 24 de febrero del 2015 y le feneció el día 24 de febrero del 2016, y si presenta su demanda hasta el 10 de febrero de 2022, es evidente que

a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar seis años después. Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse prescrito el derecho y acción de la parte actora para reclamar el incremento del salario, se encuentra prescrito su derecho y acción para reclamar las prestaciones accesorias señaladas en los numerales 3, 4, y 5, que reclama en base a la cantidad señalada en la prestación número 2 del escrito inicial de demanda, prestaciones que solicito se tengan por transcritas como si a la letra se insertara, pues XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar el pago de la cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 23 de febrero del 2015 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que le feneció el día 23 de febrero del 2016, y si presenta su demanda hasta el 10 de febrero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido en exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar más de once años después. -----

Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia. **“SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).”** (La transcribe)

- - - De igual forma XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia,

lo que en la especie no aconteció, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, tenemos que la actora reclama la prestación del numeral 2 consistente en el pago de la cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, esto es, al día 23 de febrero del 2015, sin acreditar haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 16, a saber, hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia, dentro del término de un año, por lo que XXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para hacer la petición correspondiente al titular de la entidad acreditando el desempeño satisfactorio como requisito de procedencia y en consecuencia reclamar el pago de la cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, demostrando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en su artículo 16, con efectos retroactivos al 23 de febrero del 2015 (día en que cumplió 10 años de servicio), término que inició al día siguiente 24 de febrero del 2015 y le feneció el día 24 de febrero del 2016, y si presenta su demanda hasta el 10 de febrero de 2022, es evidente que a esa fecha había transcurrido exceso el término de UN AÑO que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, por ende ha operado en su perjuicio la prescripción de la acción que viene a entablar seis años después. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H.

Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de febrero de 2021. 4.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en el numeral 6 del capítulo de prestaciones consistentes en que se incremente su salario en base al aumento del 10%, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actor reclama la prestación del numeral 06 consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10% por cumplir 10 años, por lo que a partir del 23 de febrero del 2015 en que cumplió 10 años XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con el término de un año para reclamar se aumentara su salario en base al aumento del 10%, con efectos retroactivos al 23 de febrero del 2015 al día en que cumplió 10 años, término que inició al día siguiente 24 de febrero del 2015 y le feneció el día 24 de febrero del 2016, y si presenta su demanda hasta el 10 de febrero de 2022 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, y como consecuencia prescrita la acción para demandar la prestación que reclama como consecuencia en el numeral 06 del escrito de demanda consistente en que se incremente su salario en base al aumento del 10%. Expuesto lo anterior, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación con todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según el sello fechador de este H. Tribunal, solicito se determine por este Tribunal que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen con anterioridad al 10 de febrero de 2021. 6.- PRESCRIPCIÓN.- Se opone esta excepción en contra de lo reclamado por XXXXXXXXXXXXXXXX, como es el pago de las prestaciones que reclama en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de prestaciones consistentes en el reconocimiento de antigüedad, en el pago de la

cantidad de \$779.80 (setecientos setenta y nueve pesos 80/100 m.n.) por concepto de incremento del 10% de salario, con efectos retroactivos al 23 de febrero de 2015, día en que cumplió 10 años de servicios de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, aguinaldo con efectos retroactivos al día 23 de febrero de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación numero 2 del escrito de demanda, correspondiente a 60 días anuales de salario integrado, vacaciones y de prima vacacional con efectos retroactivos al día 23 de febrero de 2015, en base a la cantidad señalada en la prestación número 2, en términos del artículo 28 de la materia, todas y cada una de las prestaciones que como trabajador de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a saber 25 días por concepto de compensación navideña, 5 días de prima vacacional por semana santa, 4 días por bono de productividad, 5 días de prima vacacional en el mes de diciembre, 15 días anuales por bono por el día del maestro, 10 días de organización escolar, 5 por ajuste de calendario, el pago de los meses de julio y agosto de los siguientes años por concepto de receso escolar, 5 días por aniversario del SNTE Sección 28, con efectos retroactivos al día 23 de febrero de 2015, en ase a la cantidad señalada en la prestación número 2, el reclamo de que se incremente su salario en base a los aumentos del 10% y de las denominadas “más los que se sigan generando con sus aumentos legales y hasta el total cumplimiento de la resolución”, así como cualquier otra prestación que reclame en su demanda, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que si que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, en relación a todas aquellas que se hubieran generado y que se reclamen con anterioridad a un año de la presentación de la demanda que lo fue el 10 de febrero de 2022, según sello fechador de este H. Tribunal, por lo que se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones que se reclaman con anterioridad al 10 de febrero de 2021. 7.- INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO

DE SONORA. Se opone esta excepción derivada del hecho de que al actor no le resulta aplicable el artículo 16 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en términos del acuerdo nacional para la modernización de la educación básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del decreto para la celebración de convenios en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica publicado en el diario oficial de la federación el 19 de mayo de 1992; del convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebraron, por una parte, el ejecutivo federal y, por la otra, el ejecutivo del estado libre y soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado en el diario oficial el 25 de mayo de 1992; del decreto que crea los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial No. 40 Secc. I de fecha 18 de mayo de 1992; y, el Reglamento Interior de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA publicado en el Boletín Oficial tomo CCVI Edición Especial de fecha 30 de Diciembre de 2020. 8.- FALTA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Se opone esta excepción con base en el hecho de que el actor omite acreditar los elementos constitutivos de las acciones que se encuentra ejercitando ya que no existen elementos para reclamar un reconocimiento de antigüedad que resulta ser idéntica a la ya reconocida, y, suponiendo sin conceder que se le aplicara el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no existen elementos para reclamar un aumento de 10% sobre el salario que se disfrute cuando haya cumplido diez años de servicios, acciones que hace descansar en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil el cual dispone; “16.- (lo transcribe)”, en específico la parte actora no acredita haber dado cumplimiento a los requisitos que se establecen en el dispositivo en cita, a saber, haber acreditado un desempeño satisfactorio, y haber solicitado al titular de la entidad o dependencia la prestación cuando en su momento se cumplieron los 10 años. Consecuentemente, el actor no sólo debe demostrar, como requisito sine qua non, que reúne los presupuestos exigidos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, sino también que de manera fehaciente el titular

de la entidad o dependencia le reconoció expresamente un derecho cuando cumplió los 10 años de servicios, pues no basta que se mencione en el citado artículo 16 que los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y que para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no fueren continuos, así como los períodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública, toda vez que las prestaciones como las reclamadas, deben entenderse como extralegales y por ende el actor tiene la obligación de acreditar que se ubicó en los supuestos y que cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello, en el momento en que supuestamente se actualizó el supuesto, aspecto que no fue acreditado, con independencia de que ha operado en su perjuicio la prescripción que establece el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.-----

- - - IV.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. En la especie, se tiene que XXXXXXXXXXXX reclama de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de su antigüedad de **quince (15) años, diez (10) meses, cinco (5) días** de servicio a la demandada, el aumento del 10% de acuerdo al artículo 16 de la Ley del Servicio Civil por diez años de servicios cumplidos, pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10%, en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional. Por su parte la **Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora** contestaron que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad es **PROCEDENTE**; y en cuanto a lo correspondiente a las prestaciones al aumento del 10% al salario, así como el pago retroactivo de las diferencias surgidas por tal aumento en las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo con efectos retroactivos a partir del veintitrés de febrero de dos mil quince, se opone la excepción

de prescripción conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, en cuanto a la primera de las prestaciones solicitadas por la **actora**, referente al reconocimiento de antigüedad de **quince (15) años, diez (10) meses, cinco (5) días** de servicio; se tiene que **no es un hecho controvertido** que la trabajadora inició a prestar sus servicios personales y subordinados con los demandados con fecha **veintitrés de febrero de dos mil cinco**, mismo que se corrobora mediante la documental pública consistente en Hoja Estatal de la Secretaría de Educación y Cultura a nombre de la **C. XXXXXXXXXXXXX**, visible a foja **siete** del sumario, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que advierte que efectivamente **existe un reconocimiento de antigüedad a la parte demandada por quince (15) años, diez (10) meses, cinco (5) días** de servicio para los demandados. -----

- - - Respecto a la prestación dos del escrito inicial de demanda consistente en los incrementos salariales del 10% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precepto legal en mención que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio **tendrán derecho** a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.

Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.

La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.”

- - - Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan **cumplido 10 años** y del 20% cuando hayan **cumplido 20 años** de servicio; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los períodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia. Del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la actora, se advierte el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde labora la actora recibido el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora (foja 11), documental privada a la cual este Tribunal le concede valor probatoria con fundamento en el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, para efectos de corroborar la fecha en que la actora realizó la petición que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ahora bien, esta Sala Superior en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje analiza la excepción de prescripción hecha valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el cual se transcribe para mejor comprensión:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

- - - Del precepto transcrito, se advierte que contiene la regla general de prescripción de 1 año, para las acciones que deriven de la propia Ley del Servicio Civil, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y si como se dijo con anterioridad, la prestación de incremento salarial reclamada por la actora, tiene su origen en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, es inconcuso que su reclamo prescribe en un año. Del precepto legal antes mencionado, se

desprende que los trabajadores tendrán derecho a los aumentos salariales del 10% y 20%, cuando hayan cumplido 10 y 20 años de desempeño satisfactorio; y si la actora en su escrito inicial de demanda confiesa que empezó a trabajar el veintitrés de febrero de dos mil cinco confesional expresa y espontánea, a la cual es Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 194 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, robustece lo anterior la documental consistente en Hoja de Servicios Estatal a nombre del actor a la cual se le dio valor probatorio en líneas preliminares, para establecer la fecha en que la trabajadora empezó a laborar. - - - - -

- - - Respecto al reclamo del incremento del 10% del salario, el actor confiesa expresamente en el punto número 2 del capítulo de prestaciones de su demanda, que el día veintitrés de febrero de dos mil quince cumplió 10 años de servicio para la demandada, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y en ese sentido, conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el hoy demandante tenía un año para reclamar el aumento que establece el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil, término que inicio el día siguiente veinticuatro de febrero de dos mil quince y le feneció el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, y en ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que la prescripción solamente se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal, por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio, fue presentada hasta el **diez de febrero de dos mil veintidós**, según se advierte del sello de recibido por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que aparece en la parte superior de la foja uno del presente expediente, es evidente que a esa fecha transcurrió en exceso el término de un año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por ende opera la prescripción de la acción respecto al aumento del 10% que viene a demandar seis años después. - - - - -

- - - Al no proceder la acción correspondiente al aumento del 10%, las

prestaciones accesorias siguen la suerte de lo principal, en el caso concreto son el pago de diferencias con efectos retroactivos desde que se debió aplicar el aumento consistente en el 10% en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como el pago de las prestaciones a las que tiene derecho como trabajadora de la educación, por lo anterior se absuelve a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora al cumplimiento de las prestaciones marcadas con 3, 4, 5, 6 y 7. Todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por las consideraciones expuestas en líneas previas. -----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - **PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia. -----

- - - **SEGUNDO:** No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXX** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.** -----

- - - **TERCERO:** Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS** al pago y cumplimiento de las prestaciones por concepto de aumento salarial del 10%, así como de sus respectivas diferencias con respecto a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por razones expuestas en el Último Considerando. -----

- - **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. -----

- - - **A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y, Vicente

Pacheco Castañeda quienes firman con el Secretario General,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA